

ORDENANZA N° 10
REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece la TASA por CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres, asignación de espacios para enterramientos, licencias para construcción de panteones, ocupación de los mismos y otros servicios públicos de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la concesión de la autorización o prestación del servicio, o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA POR CEMENTERIO MUNICIPAL (10)	EUROS
1. Derechos de sepultura, inhumación y exhumación	
1.1 En fosa común	10,60
1.2 En nichos	79,20

1.3 En nichos a perpetuidad	106,90
1.4 En panteones o mausoleos	319,80
1.5 Servicio inhumación / exhumación fuera de horario (30 minutos)	90,70
1.6 Exhumación de cadáver de menos de 1 año	562,70
1.7 Exhumación de cadáver de menos de 3 años	337,20
1.8 Exhumación de cadáver de menos de 5 años	168,80
2. Cesión temporal de nichos	
2.1 Por cada año, con un mínimo de 5 y máximo de 75 años, en filas 1ª, 4ª y 5ª	26,70
2.2 Por cada año, con un mínimo de 5 y máximo de 75 años, en filas 2ª y 3ª	32,20
2.3 Por colocación de lápida en nichos de nueva construcción	11,20
3. Cesión temporal (por 25 años) de mausoleos y panteones	
3.1 Hasta 2 m2. Por cada m2 o fracción	1.334,00
3.2 Por cada m2 o fracción que exceda de lo anterior	1.905,10
3.3 En renovaciones después de los primeros 25 años, por otros 25 años	1.115,80
3.4 En renovaciones después de los primeros 25 años, de 26 a 99 años	1.672,20
3.5 prórroga construcción de mausoleo 6 meses	
3.6 Cesiones de mausoleos con valor histórico y con una superficie superior a 6 m2, por un periodo superior a 75 años y que requieran rehabilitación, la cuota será del 90% de la que corresponda.	
4. Reunión de restos en una misma sepultura	
4.1 En mausoleos y panteones	40,60
4.2 En nichos	26,70
5. Traslados	
5.1 Entre los mausoleos y/o panteones	187,30
5.2 Entre nichos	106,90
5.3 Entre mausoleos o panteones y nichos o viceversa	160,40
6. Traslados de restos a OSARIO	
6.1 De nicho a osario	94,90
6.2 Por cada resto adicional	21,10
6.3 De mausoleos-panteones, cripta a osario	158,10
6.4 Por cada resto adicional	21,10
7. Derechos de sepultura en fosa común	
inhumación en fosa común	105,40
8. Depósito	
8.1 Por cada cadáver o fracción, si va a otro cementerio	40,50
8.2 Por cada cadáver o fracción, si va a mausoleo o panteón	40,50
8.3 Por cada cadáver o fracción, si va a nicho	8,10
9. Servicio de albañilería	
9.1 En mausoleos o panteones que contengan nichos	267,40
9.2 En mausoleos o panteones que no contengan nichos	133,70
9.3 En mausoleos cerramientos de obra	184,60
9.4 En nichos perpetuos	106,90
9.5 En nichos temporales	80,30

BONIFICACIONES

Artículo 6.1 Se Aplicará una bonificación del 90% sobre la cuota, en aquellas Cesiones por un periodo superior a 75 años, de Mausoleos con valor histórico y con una superficie superior a 6 m2, que requieran obras de rehabilitación.

La presente tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación a la presentación de la solicitud que inicie la prestación del servicio o expediente.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción, entendiéndose iniciada la prestación a la solicitud del servicio.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de las tasas vencidas se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal, Entidad financiera colaboradora o Entidad en quién se delegue la gestión, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza modificada el 14 de septiembre de 2017, entró en vigor y surte efectos desde el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" 219 de 16 noviembre 2017 y hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de Noviembre de 1.998.

El Alcalde,

El Secretario,